Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0958-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(…) en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF."*

Lima, 21 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 21 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 401/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado**,** estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 236-2021 SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y RECURSOS HUMANOS del 30 de junio de 2021, emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de junio de 2021, el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ**, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 236-2021 SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y RECURSOS HUMANOS[1], en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del "*Servicio de Publicación de Ordenanzas Municipales*", por el monto ascendente a S/ 7,595.00 (siete mil quinientos noventa y cinco con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8)

[1] Véase a folios 229 del expediente administrativo en formato PDF.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 18:10:13 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 18:08:11 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 18:26:40 -05:00

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR[2] presentado el 19 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE[3] del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

- Según la información consignada por señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia

[2] Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.
[3] Véase a folios 3 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se evidenció la siguiente información:

  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

- En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa y, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.

- De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única de Proveedor, se advirtió que el Contratista habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministra de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.

- Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

3. Mediante Decreto[4] del 28 de enero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

a) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto[5] del 25 de octubre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la

[4] Véase a folios 79 al 83 del expediente administrativo en formato PDF.
[5] Véase a folios 93 al 102 del expediente administrativo en formato PDF.

Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma. La información cuestionada es la siguiente:

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida en el Decreto del 28 de enero de 2022.

5. A través del Escrito N° 1[6] presentado el 14 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, el Tribunal carece de competencias respecto a la imposición de sanción materia del presente procedimiento administrativo sancionador; razón por lo cual solicita el archivamiento definitivo del mismo.

- Precisa que, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en atención a la indagación realizada por la Subdirección de Identificación de Riesgos de Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, concluye que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, se encontraba impedido para contratar con el Estado, en atención al literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; sin embargo, se emitió a su favor la Orden de Servicio, materializándose de esta manera la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Sin embargo, señala que, la Subdirección de Identificación de Riesgos de Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos habría omitido tener en cuenta que la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

[6] Véase folios 122 al 132 del expediente administrativo en formato PDF

- Al respecto, precisa que, la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicar Ordenanza Municipales en materia tributaria.

- En atención a ello, señala que, las ordenanzas municipales de índole tributario responden a una obligación dispuesta por los artículo 104 y 105 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único del Código Tributario.

- Al respecto, señala que, fue designado como diario oficial encargado de publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, la cual dio lugar a la suscripción del Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, y posteriormente, en atención a la suscripción de una adenda de dicho contrato, se amplió la vigencia de dicha designación para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio.

- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas en materia Tributaria en el diario la República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de Lambayeque.

- Por lo que, en el caso de la Entidad, este tenía la obligación de ordenar la publicación de las ordenanzas municipales a través del diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, esto es, en el diario la Republica.

- Finalmente, señala que, en estricta aplicación de principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), y considerando que la contratación derivada de la Orden de Servicio, fue realizada en cumplimiento del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no siendo aplicable la norma de Contrataciones del Estado, el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a su supuesta responsabilidad.

- Solicito el uso de la palabra.

6. Con Oficio N° 373-2022-SATJLO/GG[7] presentado el 15 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

[7] Véase a folio 226 del expediente administrativo en formato PDF.

- OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 25 de octubre del mismo año.

7. Mediante Decreto[8] del 23 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

8. Con Escrito S/N[9] presentado el 1 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista solicitó el cese de actuaciones y archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en atención a los argumentos expuesto en su Escrito N° 1 presentado el 14 de noviembre de 2022.

9. Mediante Decreto[10] del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador del Contratista.

10. Con Decreto[11] del 6 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

11. Con Escrito S/N[12] presentado el 7 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista reitera su solicitud del cese de actuaciones y archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en atención a los argumentos expuesto en su Escrito N° 1 presentado el 14 de noviembre de 2022.

12. Mediante Decreto[13] del 7 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador del Contratista.

13. A través del Escrito S/N[14] presentado el 14 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para que hagan el

---

8 Véase a folios 270 al 271 del expediente administrativo en formato PDF.
9 Véase a folios 273 al 274 del expediente administrativo en formato PDF.
10 Véase a folios 275 del expediente administrativo en formato PDF.
11 Véase a folios 276 al 277 del expediente administrativo en formato PDF.
12 Véase a folios 279 al 280 del expediente administrativo en formato PDF.
13 Véase a folios 348 del expediente administrativo en formato PDF.
14 Véase a folios 350 del expediente administrativo en formato PDF.

uso de la palabra en la audiencia programada.

14. Según consta en Acta[15] del 16 de febrero de 2023, se realizó la audiencia pública del presente procedimiento administrativo sancionador, con la participación del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literales k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión Previa: Sobre las contrataciones efectuadas en cumplimiento del mandato normativo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades como supuesto no regulado.

2. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Contratista en sus descargos, referido a que, en el año 2021, era el diario judicial del Distrito Judicial de Lambayeque.

Al respecto, señala que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, por lo que este tipo de publicación no está sujeta a discreción del funcionario público.

3. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario "La República"; esto es, el diario del Contratista, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

En ese contexto, de lo aportado por el Contratista en sus descargos, obra la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJSU/PJ[16] del 13 de diciembre de 2019, por la cual se designó al Contratista como Diario Judicial encargado de los

[15] Véase a folios 351 del expediente administrativo en formato PDF.
[16] Véase a folios 206 al 208 del expediente administrativo en formato PDF.

avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque[17], por el periodo del **30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020**, así como la adenda en la que se amplía dicha vigencia desde el **1 de diciembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021**

Para mejor apreciación se reproduce la citada resolución administrativa:

Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJSU/PJ del 13 de diciembre de 2019

EXP. N° ___
FOLIO N° ___

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa Nº 545-2019-CED-CSJLA/PJ
Chiclayo, 13 de diciembre del 2019

VISTOS:

Resolución Administrativa Nº 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019 y el Oficio N° 005-2019-CECSDJ/-CSJL/PJ, remitido por el Presidente de la Comisión de Designación del Diario Oficial para las publicaciones judiciales año 2020 en el Distrito Judicial de Lambayeque, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019, el Consejo Ejecutivo Distrital, resolvió reconformar la Comisión de Selección del Diario Oficial, para las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, correspondiente al año 2019; el mismo que quedó conformado por el Dr. Severiano Cástulo Rojas Díaz - Juez Superior Titular, quien Presidirá la Comisión; Dra. Cecilia Lucila Tutaya Gonzales - Juez Superior Titular, Integrante; Dr. Cipriano Purihuamán Leonardo - Juez Superior Titular, Integrante; Ing. Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Gerente de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Integrante; Lic. JANETT MARIBEL ORTIZ ZELADA, Encargada de la Oficina de Imagen Institucional de la CSJLA. Secretaria Técnica de la Comisión.

Con Resolución Administrativa N° 424-2019-CED-CSJLA/PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital, previa solicitud de la Comisión de Selección del Diario Oficial, resolvió aprobar las Bases para la designación del Diario Oficial encargado de las Publicaciones Judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque; así como el cronograma elaborado por dicha Comisión.

Mediante Oficio N° 005-2017-CECSDJ/-CSJLA/PJ, la Comisión de Selección del Diario Oficial para el Distrito Judicial, remite los resultados del proceso de selección, en donde informa que a la convocatoria se presentó como único postor La Empresa Grupo la República S.A. Asimismo informa que en cumplimiento del cronograma, el día treinta de octubre del año en curso, se procedió al acto de apertura de sobres, acto que contó con la

Página 1 de 3

[17] Es preciso indicar que, el Distrito Judicial de Lambayeque se encuentra conformado por las tres (3) provincias de Lambayeque [Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe], y por las provincias de Jaén, Cutervo y San Ignacio del departamento de Cajamarca, siendo que el distrito de José Leonardo Ortiz pertenece a la provincia de Lambayeque, por lo que se encuentra dentro del alcance territorial del Distrito Judicial de Lambayeque [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CTDP/s_corte_suprema_utilitarios/as_descarga_procesal/as_equipo_organos_permanentes/as_lambayeque/].

FOLIO N° 02

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Consejo Ejecutivo Distrital

presencia de todos los miembros de la Comisión Especial de Selección del Diario Oficial, del Dr. Edwin Abanto Montalván, Notario Público de la provincia de Chiclayo, asimismo participó como representantes del diario postor Grupo la República, el señor Carlos Hilarión Gonzales Ruiz. En dicho acto se verificó que la propuesta del postor se había presentado conforme a la referencia, esto es; entres sobres cerrados y lacrados, conteniendo información general del postor, propuesta técnica y propuesta económica respectivamente.

Que, luego de haber sido vista la documentación presentada por el postor Grupo la República y sometida por la Comisión Especial a la evaluación correspondiente según los criterios y/o aspectos específicos, como son: Diarios vendidos en el Distrito Judicial de Lambayeque, ámbito geográfico, costo por palabra, costo del diario y aportes adicionales. La Comisión Especial procedió a proclamarlo como ganador, adjudicándole la buena pro y el servicio materia de la convocatoria de la designación del diario encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año 2020.

Que, habiendo consentido el otorgamiento de la buena pro; en sesión de la fecha trece de diciembre del año en curso, el Consejo Ejecutivo Distrital, de conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso 15° del artículo 96° del Texto Único y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a este Consejo Ejecutivo Distrital, por decisión unánime de los consejeros presentes, sin la participación del representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, al no haber designado a su representante;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR al diario ***"LA REPÚBLICA"***, editado por el Grupo la República Publicaciones S.A. **como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración Distrital de esta Sede de Corte la elaboración del contrato de servicios de publicaciones y avisos judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año judicial señalado y conforme a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la

Página 2 de 3

FOLIO N° 02

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Consejo Ejecutivo Distrital

Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital y del Presidente de la Comisión de Selección del Diario Oficial. **Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

Dr. OSCAR MANUEL BURGA ZAMORA
Presidente
Consejo Ejecutivo Distrital

Dr. ALDO ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ
Consejero
Consejo Ejecutivo Distrital

Dra. MARY ISABEL NÚÑEZ CORTIJO
Consejera
Consejo Ejecutivo Distrital

Adenda al contrato de servicios de publicación de avisos judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2021

ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE PUBLICACION DE AVISOS JUDICIALES PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE PARA EL AÑO 2021

Conste por el presente documento, una Adenda al Contrato que celebran, de una parte, la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** con RUC Nº 20487872319 debidamente representada por el señor Presidente Juan Riquelme Guillermo Piscoya identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17432231, con domicilio en calle San José N° 1070 - Chiclayo, a quien en adelante se le llamará la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la otra parte EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. con RUC N°20517374661, debidamente representada por el Ingeniero CARLOS HILARION GONZALES RUIZ, identificado con Documento nacional de Identidad No. 03561669, con domicilio en la Calle Almirante Villar 393 Dpto 101 Urbanización Santa Victoria, según facultades debidamente inscritas en la Partida No. 12079433 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP a quien en adelante se le llamará EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. conforme a los términos y condiciones que se detallan.

CLÁUSULA PRIMERA.-ANTECEDENTES:

1. El Poder Judicial es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos judiciales a nivel nacional.

2. Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 167-99-SE-TP-CME/PJ, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.

3. Es así que, de conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dispuso el Concurso Público para la designación del diario encargado de las publicaciones de los avisos judiciales para el año 2020, otorgándose la Buena Pro a EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., de conformidad, con la Resolución Administrativa No. 545-2019-CED-CSJLA/PJ de fecha 13 de diciembre de 2019.

4. Que, mediante Contrato de fecha treinta de diciembre dos mil diecinueve suscrito entre LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE y EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. con el objeto de prestar servicios de publicación de Avisos Judiciales de acuerdo a los Términos de Referencia que forman parte integrante del citado contrato.

5. Que, el plazo del Contrato tuvo como vigencia el ejercicio judicial correspondiente al año judicial 2020, empezando su vigencia desde el mes de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio que éste pueda prorrogarse el tiempo necesario, hasta la designación del diario reemplazante.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO:

La presente Adenda tiene por finalidad ampliar en vía de regularización el plazo de la Cláusula Tercera del Contrato desde el 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

CLÁUSULA TERCERA.-

Las demás cláusulas del contrato de fecha 30 de diciembre de 2019 se aplicarán en relación a la ampliación del plazo acordado en la cláusula precedente.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento al 05 de enero de 2021.

JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

ING. CARLOS GONZALES RUIZ
REPRESENTANTE
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A

4. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ,** se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado "*Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial*", elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

> ***"TÍTULO II*** *ÓRGANOS DE GESTIÓN*
>
> ***CAPÍTULO I*** *DISPOSICIÓN GENERAL*

Órganos de Dirección del Poder Judicial
Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema,* ***al Consejo Ejecutivo*** *y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, alConsejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercenademás la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.
(…)

CAPITULO VII
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes
Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación esla siguiente:*
1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;
2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;
3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;
4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos delrespectivo Distrito Judicial; y,
5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designadapor el Colegio de Abogados de la localidad.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo EjecutivoDistrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones
Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*
1.- Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2.-Designar Magistrados visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;
3.- Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los JuecesEspecializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia; 4.- Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;

5.- Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;
6.- Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;
7.- Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
8.- Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;
9.- Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;
10.- Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrara sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;
11.- Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;
12.- Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas quejuzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;
13.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;
14.- Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;
15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;
16.- Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;
17.- Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y en última instancia las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;
18.- Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;
19.- Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;
20.- Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,
21.- Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos."
(El énfasis es agregado)

5. En esa línea, en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009[18], emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

> *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*
>
> //Pag. 03, R.A. Nº 389 -2009-CE-PJ
>
> **RESUELVE:**
>
> **Artículo Primero.-** Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:
>
> - Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
> - La auditoria de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
> - No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

6. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Ejecutivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del

[18] Véase en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/o otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

7. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto del *"Contrato de servicio de publicación de avisos judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020"* [19] del 30 de diciembre de 2019, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como fuente normativa para llevar a cabo el proceso de selección:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

El Poder Judicial, es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia, conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos distritos judiciales a nivel nacional.

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 167-99-SE-TP-CME/PJ del Titular del Pliego, Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.

De conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso la Convocatoria para la Designación del Diario Oficial encargado de las publicaciones judiciales para el año 2020, proceso que luego de ejecutadas todas las etapas respectivas, concluyó con la designación como Diario Oficial del Distrito Judicial de Lambayeque al "GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A."

Disponiéndose la elaboración del Contrato respectivo, con aprobación de las partes corresponde proceder a la suscripción del mismo con el Representante Legal de la Empresa que obtuvo la designación, precisándose que los Términos de Referencia consignados en las Bases forman parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de cualquier controversia o reclamo que surja, de la relación con la ejecución y/o interpretación del presente contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Arbitraje, sin perjuicio de lo establecido, las partes pueden acordar someterse a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos como la conciliación en esta ciudad.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERO.- DE LOS COORDINADORES

Por LA CORTE SUPERIOR, se designa a la Lic. Jeanett Maribel Ortiz Zelada de la Oficina de Imagen Institucional, identificada con DNI N° 16707420, y por GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. se designa a la Lic. Cecilia Muñoz Cueva, identificada con DNI N° 42856142. Al haber cambios deberán ser comunicados por escrito oportunamente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo aviso por causal de reincidencia del incumplimiento de las obligaciones y condiciones del presente contrato.

8. De otro lado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972,

[19] Véase a folios 210 al 222 del expediente administrativo en formato PDF.

establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

> *Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales*
> *Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:*
> *"1 . En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao." (*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*
> ***2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.***
> *3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*
> *4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.*

En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, vigente antes de la publicación de la Ley N° 30225, estableció que dicha normativa no era de aplicación para los siguientes supuestos:

> *"3.3. La presente ley no es de aplicación para:*
> *(…)*
> *j) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.*
>
> *(…)"*

9. De otro lado, en la Exposición de Motivos del anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

> ***"2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY***
> *(…)*
> *El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como "supuestos excluidos del ámbito de aplicación" y "supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión" a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*
>
> *Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.*
>
> *Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría Nº 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría Nº 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades*

Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control.
(…)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h) ; la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

Resulta importante mencionar que ***la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*** *(…)"*

(El énfasis es agregado)

10. Considerando lo expuesto, es posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, pues se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y que, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Contratista, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

11. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial **LA REPÚBLICA DEL GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** [el Contratista], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ** [la Entidad][20], se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

12. En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad) no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que, la Ley de Municipalidades se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normal de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465 , en adelante **el TUO de la LPAG.**

14. Según el principio de legalidad[21], solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de

---

[20] Entidad creada por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz mediante Ordenanza Municipal N° 04-2018-MDJLO/A del 17 de mayo de 2018. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1479514/ORDENANZA%20MUNICIPAL%20N%20004-2018-MDJLO-A.pdf.pdf]

[21] Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

libertad.

15. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

16. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A**. con **R.U.C. N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 236-2021 SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y RECURSOS HUMANOS del 30 de junio de 2021, emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ**; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos

expuestos.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.